

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colectados ordenadamente para su entrega y distribución, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 30 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número de sueltas 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA BOFICIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Julio)

RESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Santos Alonso y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Quintanilla de Somoza:

Resultando que verificadas las elecciones D. Jesús Criado y D. Domingo Pérez acudieron á la Comisión provincial denunciando que el Alcalde había dicho públicamente á los trabajadores de las minas que todos los que no votaran su candidatura para Concejal serian despedidos, dando lugar á que se protestara la elección, y como no se admitiese esta protesta, los recurrentes, intervinientes de la mesa, se negaron á firmar el acta, no habiendo querido el Ayuntamiento admitirles su reclamación:

Resultando que examinado el expediente electoral únicamente aparece en el acta correspondiente á la sección de Quintanilla una protesta no admitida, pero sí consignada, hecha por un elector asermando que el Alcalde pretendía ejercer coacciones con los trabajadores:

Resultando que la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar nulas las elecciones municipales, y la minoría estimó eran perfectamente válidas:

Considerando que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones de esta naturaleza, deducidas ante la Comisión provincial, han de presentarse los interesados en los respectivos Ayuntamientos, probando la

veracidad de sus afirmaciones, y en este caso no proban que la Corporación municipal se negara á admitirles su protesta, como tampoco justifican sean exactas las palabras atribuidas al Alcalde que, aun cuando lo fueran, no constituyen materia para declarar la nulidad, interin no se pruebe que el hecho material de la coacción había existido:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien revocar el fallo de la Comisión provincial de León y declarar válidas las elecciones municipales de Quintanilla de Somoza.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Santiago Posada y D. Gabriel Rubio, contra el fallo de la Comisión provincial de León que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Quintana del Matco:

Resultando que los recurrentes manifiestan que la protesta que ha servido de base al acuerdo de la Comisión provincial no ha sido presentada en la forma debida para estos casos, sino que lo fué directamente á la Comisión provincial:

Resultando que está fundado su acuerdo de nulidad en la protesta que directamente ha sometido á su deliberación el elector Lorenzo Alja Mutillos, la cual no consta acompañada de comunicación probatoria alguna:

Considerando que el recurso presentado ante la Comisión provincial ha debido ser entregado en el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, habiéndose negado á los Concejales electos, por el procedimiento seguido por la Comisión de referencia, el derecho de presentar documentos en su defensa:

Considerando que aun estimada la legalidad del recurso que ha sido base para el acuerdo de nulidad no podría jamás tenerse en cuenta los

hechos aludidos, puesto que éstos no están comprobados en el expediente electoral, en el que no consta protesta alguna en las actas de la elección:

Considerando infringidos el artículo 4.º del Real decreto ya citado de 24 de Marzo y las Reales órdenes de 21 de agosto de 1891, 28 de Abril de 1890 y 12 de Octubre de 1895:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar el recurso presentado por los recurrentes, y en su virtud revocar el acuerdo de la Comisión provincial, declarando, por tanto, válidas las elecciones últimamente verificadas en Quintana del Matco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Concejales electos D. Agustín Pérez Alonso, D. Cosme Barrios y otros, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en Molinaseca:

Resultando que los recurrentes se alzan del fallo de referencia por que los que han protestado la elección no han presentado prueba ninguna documental que justifique sus manifestaciones:

Resultando que esa Comisión provincial, atendiendo á las manifestaciones de los protestantes ha declarado nulas las elecciones de referencia, dando por ciertas cuantos hechos se consignan en las instancias de protesta, no obstante que en el expediente electoral no aparecen ni se comprueban:

Considerando que ni en las actas de votación ni en las de escrutinio aparecen protestas de los actos de la elección, y para juzgar y fallar sobre nulidad sólo el proceso electoral constituye fuerza probatoria cuando no existen documentos notariales de presencia ó informaciones judiciales, como se previene en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1890,

21 y 25 de Julio de 1895 y 12 de Octubre del mismo año:

Considerando que no aparece tampoco justificado en el expediente que las reclamaciones contra la validez de la elección, y las protestas en que aquellas dicen fundarse, se presentaran en el tiempo y forma que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que no aparece probado tampoco en el referido expediente hecho ninguno de los que son causa legal de la nulidad de las operaciones electorales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo recurrido y declarar, en su consecuencia, que son válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Molinaseca en el mes de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del día 25 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros: En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expedición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorrogan los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á 18 de Julio de 1897.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Fuego de condiciones para llevar a efecto por medio de concurso público el arriendo de la explotación y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.

1.º Se atiende el servicio de explotación y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-00, 1900-01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo a cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio de guerra, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.º El arrendatario quedará obligado a ingresar en la Depositaria-Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y a la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado a recaudar e ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos bien y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las Actas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados a las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial e industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.º El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se

suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamarse indemnización alguna al contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción a las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico, se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resulten sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resultas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo número 2 las modificaciones oportunas.

8.º Formados así los padrones de la capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán a la Administración de Hacienda.

9.º Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación ó consecuencia de las reclamaciones pro-

ducidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.º

Para expedir cédulas a los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ó obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente el interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios, se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.º

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abouará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarse por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.º

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán aparecer en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición, y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.º, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.º con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentales.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quince días, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia asegurará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique admisionariamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recursos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultara así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionase la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y no caso de no hacerse efectivos del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándose á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la Instrucción de 18 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—18 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—Navarro Riverter.

Módulo de proposición

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que ordenado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número....., correspondiente al día..... de..... para el arriendo de la explotación y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-00, 1900-01, 1901-02, acepta expresamente todas y cada de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará un letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de..... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la explotación y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación	CANTIDAD recaudada en el mismo		TIPO que ha de servir de base para el arriendo	IMPORTE del impuesto transitorio de guerra	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Álava.....	93-94	60.670	60.000	6.007	1.331 40	
Alicante.....	94-95	127.969 09	127.007 09	12.788 06	2.589 38	
Alicante.....	92-93	182.010 44	182.010 44	18.201 04	3.688 20	
Almería.....	92-93	141.023 53	143.623 93	11.362 50	2.872 47	
Avila.....	94-95	109.096 97	109.096 97	10.909 69	2.181 34	
Badajoz.....	92-93	231.170 94	231.170 94	23.117 09	4.623 40	
Burgos.....	91-92	168.259 27	168.259 27	16.825 92	3.366 18	
Cádiz.....	95-96	182.803 73	182.803 73	18.280 37	3.656 07	
Castellón.....	93-94	182.921 59	182.921 59	18.292 15	3.658 43	
Córdoba.....	95-96	131.279 11	131.279 11	13.127 91	2.625 58	
Cuenca.....	95-96	185.224 80	185.224 80	18.522 48	3.704 80	
Cuenca.....	94-95	95.567 58	95.567 58	9.556 75	1.911 35	
Gerona.....	94-95	170.151 04	170.151 04	17.015 10	3.402 02	
Granada.....	95-96	175.459 40	175.459 40	17.545 94	3.509 10	
Guadalajara.....	95-96	131.015 81	1.4.015 81	13.101 58	2.609 31	
Huelva.....	92-93	143.492 08	143.492 08	14.349 20	2.869 84	
Huesca.....	91-92	113.000 78	113.000 78	11.300 07	2.260 01	
León.....	91-92	176.186	176.186	17.618 60	3.529 72	
Logroño.....	93-94	112.282	112.282	11.228 26	2.246 64	
Lugo.....	95-96	184.289 38	184.289 38	18.428 93	3.685 01	
Madrid.....	92-93	191.378 07	191.378 07	19.137 80	3.827 59	
Madrid.....	92-93	212.184 56	212.184 56	21.218 45	4.243 89	
Madrid.....	91-92	143.098	143.098	14.309 80	2.870 38	
Madrid.....	95-96	159.532 30	159.532 30	15.953 23	3.199 05	
Madrid.....	93-94	206.188 25	206.188 25	20.618 82	4.123 74	
Madrid.....	93-94	97.339 89	97.339 89	9.733 93	1.946 78	
Madrid.....	94-95	200.781 89	200.781 89	20.078 18	4.015 70	
Madrid.....	95-96	151.828 15	151.828 15	15.182 81	3.036 56	
Madrid.....	95-96	149.731 40	149.731 40	14.973 44	3.004 69	
Madrid.....	91-92	85.236 80	85.236 80	8.523 68	1.706 13	
Madrid.....	91-92	84.691 99	84.691 99	8.469 19	1.693 81	
Madrid.....	91-92	159.317 75	159.317 75	15.931 77	3.186 38	
Madrid.....	91-92	125.978 06	125.978 06	12.597 80	2.517 57	
Madrid.....	94-95	151.412 91	151.412 91	15.141 82	3.033 83	
Madrid.....	92-93	497.717 49	497.717 49	49.771 74	9.954 85	
Madrid.....	92-93	185.366 74	185.366 74	18.536 67	3.707 33	
Madrid.....	95-96	261.534 93	261.534 93	26.153 40	5.270 48	
Madrid.....	93-94	181.806 39	181.806 39	18.180 63	3.638 13	
Totales.....		6.315.715 45	6.315.715 45	631.571 48	126.314 26	

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Riverter.

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la explotación y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación	CANTIDAD recaudada en el mismo		TIPO que ha de servir de base para el arriendo	IMPORTE del impuesto transitorio de guerra	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Cádiz.....	1894-97	157.561	157.561	15.756 17	3.150 82	
Coruña.....	1894-97	284.000	284.000	28.400	5.680	
Jaca.....	1894-97	102.460	102.460	10.246	2.048	
León.....	1894-97	141.528 55	141.528 55	14.152 85	2.830 57	
Madrid.....	1894-97	601.888 88	601.888 88	60.188 88	12.037 78	
Sevilla.....	1894-97	192.600	192.600	19.260	3.852	
Vizcaya.....	1894-97	182.011	182.011	18.201 10	3.640 22	
Totales.....		1.721.929 43	1.721.929 43	172.192 93	34.438 59	

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Riverter.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS **DISTRITO DE LEÓN**

ANUNCIO de las operaciones peritales de reconocimiento y demarcación que empezarán á practicarse por el personal facultativo de este distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Términos	Registradores	Representantes	Minas colindantes
3 de Agosto	Tarsila 1.ª	Santa Olaya de la Varga	D. Isidro Royero	No tiene	Tarsila, Petra y Petra 1.ª
4 de idem.	Santa Olaya	Idem.	» Eugenio Galote	»	Tarsila.
5 de idem.	Desendo	Anciles	» Facundo Alonso	No tiene	Miguna.
7 de idem.	La Esperanza	Posada de Valdedón	» José Doral	D. Francisco Cabo	Idem.
9 de idem.	Undécima	Idem.	» Manuel Casario	No tiene	Idem.
14 de idem.	Leontina	Santibáñez de Valdeglezias	» Eduardo de León	Idem.	Idem.
16 de idem.	San José	Sacada	» Sergio Sotillo	Idem.	Idem.

Cuyo anuncio se publica en cumplimiento del art. 31 de la ley vigente de minería; advirtiendo que las operaciones serán nuevamente anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudiesen dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 26 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

La recaudación y expendición de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio económico de 1897 á 98. queda abierta desde esta fecha, y horas de las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en las oficinas de esta dependencia de Hacienda, á fin de que puedan proveerse de dicho documento los contribuyentes que lo soliciten, comprendidos como obligados en el padrón respectivo.

De la expresada recaudación se halla encargado el Oficial de 5.ª clase de esta Administración D. Mariano de la Torre Valiñas, nombrado al efecto por la misma en virtud de las facultades que la confiere la Real orden de 26 de Septiembre de 1893.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás efectos. León 24 de Julio de 1897.—Pasqual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Rio

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1897 á 98.

Lo que se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo durante dicho plazo y formular las reclamaciones que crean oportunas; pasado el cual no serán oídas.

Cabrerros del Rio 22 de Julio de 1897.—Emilio Montiel.

Alcaldía constitucional de Galleguillos

Terminados los repartimientos de consumos y cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores para el actual año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer á la Junta repartidora las reclamaciones oportunas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Galleguillos de Campos 22 de Julio de 1897.—El Alcalde, Vicente Pomar.

JUZGADOS

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por virtud del presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado, y por testimonio del actuario que refrenda se sigue juicio universal por el Procurador D. Felix Hernández Martín, en nombre de D. Uiego Fernández Díez, como representante legal de su hijo D. Norberto Fernández García Miranda y de D. Gregorio Fernández Machin, en concepto de marido de D.ª Marcelina Fernández García Miranda, todas vecinas de Santibáñez de Cuadros, en la provincia de León, sobre que se les adjudican en propiedad y pleito dominio, por mitad e iguales partes, los bienes que constituyen la mitad

de libre disposición del Patronato Real de Legos fundado en el pueblo de Valdecarrros en el año de mil setecientos setenta y tres por el Procurador D. José García Miranda, natural de Carabauzo, partido judicial de Pola de Lena, provincia de Oviedo, que D.ª Josefa Peña Gifuentes adquirió por herencia del último poseedor de dicho Patronato D. Marcos Antonio García Miranda, habiéndose dispuesto por dicha señora en el testamento que otorgara en la ciudad de Salamanca con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos setenta, ante el Notario de ella D. Modesto Sánchez Rodríguez, y bajo el que falleció en León en veintidós de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, que á su fallecimiento pasaron aquellos bienes en usufructo á D. José María Bernardo Alvarez, que en tal concepto los ha venido poseyendo hasta el veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco en que fué, siendo la voluntad de la testadora consignada en su última disposición antes mencionada que muerto el usufructuario don José María fueran á parar en propiedad los bienes en cuestión otra vez á la línea de los García Miranda, prefiriéndose entre los parientes de su casa habientes el D. Marcos, si que se encontrasen en los primeros estudios de una carrera literaria, y de lo haberlo en esas circunstancias al más próximo; pero si existiesen más de uno en igual grado, sin distinción de sexo, se les adjudicarán repetidos bienes por mitad e iguales partes, encontrándose en este último caso los demandantes, según tiene demostrado en autos por su parentesco en tercer grado colateral, y descendientes en línea directa del último poseedor D. Marcos Antonio García Miranda, en cuyo juicio, y por providencia de esta día, está acordado, entre otras cosas, llamar por edictos á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de aquéllos en la Gaceta de Madrid, habiéndose dispuesto que dichos edictos se fijen en los sitios públicos de costumbre del pueblo de Carabauzo, de donde era natural el fundador; del de Valdecarrros, en que radican los bienes; en la ciudad de León, en que falleció la testadora, y de esta villa, como lugar del Juicio; insertándose además en los Boletines oficiales de las provincias de Oviedo, León y Salamanca y en la Gaceta de Madrid. Por todo lo que, y á los expresados fines, se expide el presente, haciéndose constar que éste es el tercero y último llamamiento; que durante el término de los dos anteriores edictos no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes en cuestión, y por último, se hace el apercibimiento de que no será oída en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Alba de Tormes á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Sandoval González.

D. Francisco Valle Suárez, Juez municipal de este término de La Robla.

Hago saber: Que en auto de ejecución de sentencia á instancia de D. Antonio Láiz Gutiérrez, vecino de Naredo, contra su convecino Torcuato Láiz Díez, para pagar al expresado Antonio Láiz Gutiérrez, la cantidad de novecientos sesenta reales y costas, se sacó á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Una casa, en el casco del pueblo de Naredo de Fenar, al sitio de la calle del campo, sin número, de planta baja y alta, cubierta de teja, compuesta de varias habitaciones, que lo son: antecocina y cocina, bodega, cuartos y portal por lo bajo, cuarto y pagar por lo alto, con su correspondiente corral, y haca al frente, entrando, con calle Real; detecha, con casa de Ubaldo Viñuela; izquierda, con calle del campo, y espaldá, con terreno común del pueblo de Naredo; tiene de línea veinte metros, y de ancho siete metros, y se halla tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dado en Alba de Tormes á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Sandoval González.

D. Francisco Valle Suárez, Juez municipal de este término de La Robla.

Hago saber: Que en auto de ejecución de sentencia á instancia de D. Antonio Láiz Gutiérrez, vecino

de Naredo, y para hacerle pago de las responsabilidades á que ha sido condenado D. Torcuato Láiz Díez, vecino de Naredo, en juicio verbal, se sacan á subasta los bienes siguientes, como propios del Torcuato Láiz Díez:

Una tierra, en el término de Naredo, el sitio llamado de la reguera; linda al Saliente, otra de Juan García; Mediodía, Antonio Láiz Díez; Poniente, Juan García, vecinos de Naredo, y Norte, arroyo; tasada en setenta pesetas.

Otra tierra, en término de Naredo y sitio de la Debesa; linda Saliente, con otra de Ubaldo Viñuela; Mediodía y Norte, camino, y Poniente, Eusebio González, vecinos de Naredo; tasada en veinticinco pesetas.

Otra tierra, en expresado término de Naredo y sitio llamado de la Fontaña; linda Saliente, otra de Juan García, vecino de Naredo; Mediodía, Santos Láiz, vecino de Solana; Poniente, Petra Mitada, vecino de Naredo, y Norte, Domingo Roblés, vecino de Orzonaga; tasada en cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo Agosto y hora de las dos de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consigan el diez por ciento de su importe.

No constan títulos y los compradores no podrán exigir otros que la certificación del remate y diligencia de consignación del precio.

Dado en La Robla á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Valle.—Ante mí, José A. Quiñones.

Y con el fin de que se anuncie dicha subasta en el Boletín oficial, dirijo el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, por el cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mio le suplico, ruego y encargo se digno aceptarlo y ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

La Robla á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Valle.—Ante mí, José A. Quiñones.

D. Francisco Valle Suárez, Juez municipal de este término de La Robla.

Hago saber: Que en auto de ejecución de sentencia á instancia de D. Antonio Láiz Gutiérrez, vecino de Naredo, contra su convecino Torcuato Láiz Díez, para pagar al expresado Antonio Láiz Gutiérrez, la cantidad de novecientos sesenta reales y costas, se sacó á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Una casa, en el casco del pueblo de Naredo de Fenar, al sitio de la calle del campo, sin número, de planta baja y alta, cubierta de teja, compuesta de varias habitaciones, que lo son: antecocina y cocina, bodega, cuartos y portal por lo bajo, cuarto y pagar por lo alto, con su correspondiente corral, y haca al frente, entrando, con calle Real; detecha, con casa de Ubaldo Viñuela; izquierda, con calle del campo, y espaldá, con terreno común del pueblo de Naredo; tiene de línea veinte metros, y de ancho siete metros, y se halla tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dado en Alba de Tormes á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Sandoval González.

D. Francisco Valle Suárez, Juez municipal de este término de La Robla.

Se hacen constar estas advertencias:

1.ª Que el remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo Agosto, y hora de las diez de la mañana.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores deberán conseguir en la mesa del Juzgado con anticipación el diez por ciento del total tipo de la subasta.

3.ª Que cualquiera que resultare mejor postor de la expresada casa, habrá de conformarse con la certificación del acta del remate y diligencia de consignación del precio como título, por carecer de otros escritos.

Dado en La Robla á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Valle.—Ante mí, José A. Quiñones.

Y con el fin de que se anuncie dicha subasta en el Boletín oficial, dirijo el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, por el cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), le exhorto y requiero y en el mio le suplico, ruego y encargo se digno aceptarlo y ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

La Robla á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Valle.—Ante mí, José A. Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 10 de Agosto próximo, para contratar por un año á precios fijos el suministro de raciones de pan y piecitos á las fuerzas estantes y transcientes en esta plaza, son los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Por cada ración de pan de 0,850 kilogramos.....	0	19
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos....	0	81
Por cada quintal métrico de paja.....	4	26
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.....	2.775	14

León 23 de Julio de 1897.—Ricardo Salcedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

PUERTO EN VENTA

Se vende el puerto de Cellanca, en término de Busdongo, de 300 fanegas de cabida. Entendese con el Sr. Conde de Peñaranda, Recoletos 21, Madrid, ó con D. Amancio Saldaña, Catalinas 5, León.

El día 20 se extrajo una vaca como de 14 arrobas, de pelo conejo, con la marca siguiente: una raya hecha con tijera en el hueso de la cadera derecha, y otras tres también hechas á tijera en poco años separadas. Darán razón á Pedro A. Fraile, carretera de Zamora, León, quien gratificará.